

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00832 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se *inadmite* la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Apórtese poder debidamente conferido en el que conste la dirección electrónica que debe tener inscrita el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y acredítese la remisión del poder desde el correo electrónico atribuido al demandante (art. 5° DL 806 de 2020) o, en su defecto, acredítese la presentación personal ante notario de tal documento (art. 74 CGP).
- 2.** Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad al ser un asunto susceptible de solución por esa vía alternativa, sin que la medida cautelar solicitada sea procedente para esta clase de litigios (num. 7° art. 90, art. 590 CGP; art. 38 L. 640 de 2001).
- 3.** Indíquese la ubicación de los documentos originales que fueron aportados como mensajes de datos y precítese que los mismos serán aportados cuando el despacho así lo requiera (art. 78-12; art. 245 CGP).
- 4.** Enúnciense concretamente los hechos que serán tema de la prueba testimonial, toda vez que en la forma de redacción no es preciso el fundamento fáctico (art. 212 CGP) e infórmese el canal digital en el cual la testigo recibe notificaciones o manifieste si lo desconoce (art. 6° DL 806 de 2020, sentencia C-420 de 2020).
- 5.** Inscribábase en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados la dirección electrónica para notificaciones judiciales del apoderado libelista (par. 2° art. 103 CGP; art. 20 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020; arts. 16 y 17 Ley 527 de 1999).
- 6.** Complémentese la información acerca del domicilio del demandado, pues indica la nomenclatura de la habitación, pero no la ciudad.
- 7.** Infórmese la forma en como obtuvo el número telefónico del demandado, no bastando la simple afirmación de que la parte lo indicó, sino allegando los soportes del caso (art. 8° DL 806 de 2020).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde la dirección electrónica que debe tener inscrita el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.05 del 02/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4ade9e5926a955c37b0b06e987241aae0b755ed8c1703b02df3aa1f2f0a1763

Documento generado en 01/03/2021 04:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**